



Resolución No. CSJBOR23-1027
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00606-00

Solicitante: Hernán Rafael Torres Hernández

Despacho: Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidora judicial: Lorena Margarita Álvarez Fonseca y Karina Rodríguez Céspedes

Clase de proceso: Reparación directa

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-011-2017-00010-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 16 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 2 de agosto del 2023, el doctor Hernán Rafael Torres Hernández, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa, identificado con radicado 13001-33-33-011-2017-00010-00, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la expedición de copias auténticas y constancias de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-751 del 4 de agosto del año en curso, se dispuso requerir a las doctoras Lorena Margarita Álvarez Fonseca y Karina Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 14 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Karina Rodríguez Céspedes, secretaria del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de la referencia inició en la época en que los expedientes se llevaban de forma física, de tal suerte, que proferida la sentencia y presentado y concedido el recurso de apelación en contra de esta, el expediente era remitido íntegramente al superior; ii) que por auto del 25 de octubre de 2018, dentro del proceso de marras se concedió del recurso de apelación y se ordenó la remisión del expediente Tribunal Administrativo de Bolívar; iii) que el asunto correspondió al magistrado Moisés Rodríguez Pérez, quien mediante sentencia del 31 de marzo de 2023, revocó la providencia de primera instancia, actuación notificada el 26 de junio de 2023, adjuntando solo copia de la sentencia; iv) que en la actualidad, el proceso se encuentra al despacho para salvamento de voto de la magistrada Marcela de Jesús López Álvarez; v) que mediante mensaje de datos del 2 de agosto de 2023, el despacho informó al quejoso que no era posible dar trámite a su solicitud, en el entendido de

que si bien, se notificó la providencia de segunda instancia, aun el expediente digitalizado no había sido remitido a fin de proferir el auto de obedézcase y cúmplase y una vez ejecutoriado expedir las copias solicitadas; y vi) que de conformidad con lo anterior, el despacho se encuentra imposibilitado para atender la solicitud alegada, pues no cuenta con el expediente del proceso de marras.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hernán Rafael Torres Hernández, conforme a lo consagrado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Hernán Rafael Torres Hernández, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la expedición de copias auténticas y constancias de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.

Frente a las alegaciones del quejoso, la doctora Karina Rodríguez Céspedes, secretaria del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que el dentro del proceso de la referencia se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el 25 de octubre de 2018, razón por la cual el expediente íntegramente fue remitido de forma física al superior para lo pertinente. Aseguró que si bien mediante providencia del 31 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió el recurso de apelación, y esta decisión fue notificada el 26 de junio siguiente, en dicho acto solo se remitió la sentencia de segunda instancia y no el expediente, el cual se encuentra al despacho de la magistrada Marcela de Jesús López Álvarez para emitir salvamento de voto.

Amén de lo expuesto, aseguro que al despacho le es imposible emitir auto de obedézcase y cúmplase, y de expedir las copias solicitadas, lo cual fue informado al quejoso a través de mensaje de datos del 2 de agosto de 2023.

En este punto, resulta pertinente precisar que en cuanto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta tardanza de la secretaría del Juzgado 11º Administrativo del Circuito de Cartagena, en fijar fecha de audiencia para la instalación del juicio oral en una fecha más próxima y razonable a la previamente establecida.

En este sentido, se observa a partir de lo afirmado por la servidora judicial requerida, que mediante mensaje de datos del 2 de agosto del año en curso, dirigido al correo electrónico del quejoso⁴, el despacho informó las razones por las cuales no era posible emitir auto de obedécese y cúmplase, y por consiguiente, de expedir las copias auténticas solicitadas. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial administrativa fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 14 de agosto del año en curso.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento de la comunicación de la solicitud de vigilancia judicial, el juzgado había dado respuesta a las solicitudes de impulso procesal presentadas por el quejoso, situación que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º,*

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

⁴ hernanrafaelth@gmail.com

de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite de la acción de la referencia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

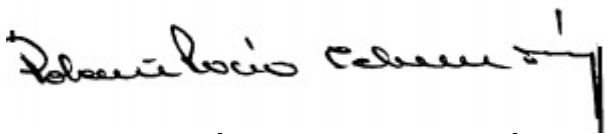
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hernán Rafael Torres Hernández, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa, identificado con radicado 13001-33-33-011-2017-00010-00, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a la doctora Karina Rodríguez Céspedes, secretaria del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA